

CAPÍTULO II

Género y Derechos Humanos dentro del debido proceso legal del imputado



Antonio García Rodríguez
Arturo Miguel Chípuli Castillo
Enrique Córdoba del Valle

CAPÍTULO II

Género y Derechos Humanos dentro del debido proceso legal del imputado

Antonio García Rodríguez*
Arturo Miguel Chípuli Castillo**
Enrique Córdoba del Valle***

SUMARIO: I. Introducción; II. Perspectiva de género en México; III. El debido proceso legal con perspectiva de género en México; IV. Igualdad de género y su implementación; V. El debido proceso legal para la Convención Americana sobre Derechos Humanos; VI. Género y prisión preventiva; VII. Igualdad de género ante la presunción de inocencia; VIII. Implementación de igualdad de género en el debido proceso legal; IX. Conclusiones; X. Lista de fuentes.

I. Introducción

El presente capítulo pretende mostrar una postura sobre la defensa del Derecho Humano al debido proceso legal con perspectiva de género respecto al imputado, cuando le ha sido formulado un formal señalamiento por parte de la Fiscalía ante el Juez de Control, quien previamente giró orden de aprehensión contra el indiciado y, en consecuencia, generando el expediente de la causa penal respectiva. En esta causa, el género está construido por estereotipos y atribuciones culturales, pero la dominación nace como resultado de la interiorización del género como algo innato, es decir, de considerar que es la naturaleza la que asigna los atributos de cada sexo (Martínez Benlloch, 2000:66).

Para ello, debemos señalar la definición de género en consecuencia de los Derechos Humanos y cómo lo ha desarrollado y aplicado el Estado mexicano. Asimismo, debemos señalar la efectividad que han logrado alcanzar los centros penitenciarios en relación con las personas que cumplen una pena penitenciaria, aquellos que se encuentran en prisión preventiva y el cumplimiento que realizan según lo estipulado en

* Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional: zs22000351@estudiantes.uv.mx

** Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, correo electrónico: achipuli@uv.mx

*** Catedrático de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, Programa Derecho, región Xalapa, correo institucional: ecordova@uv.mx

los Tratados Internacionales, las leyes en la materia y su cumplimiento de género. De igual forma, debemos señalar qué es y cómo medir la efectividad de dicho procedimiento para conceptualizar que se tiene un debido proceso legal apegado a género.

Respecto al reconocimiento sobre el Derecho Humano al Debido Proceso Legal, este se encuentra vislumbrado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México (CNDH), en el rubro de Derechos Humanos Universales, aparejado al Derecho de Audiencia. La coadyuvancia de ambos principios formula el Derecho Humano que no sólo debe ser reconocido sino consagrado, vigilado y protegido. Una delicada línea interpuesta al Derecho Humano que nos ocupa es capaz de quebrantarlo. Nos referimos así a la subjetividad del Juzgador, toda vez que es dicha autoridad quien emitirá sus criterios y resoluciones para interponer las medidas cautelares y la resolución capaz de vulnerar el o los Derechos Humanos, según indique el análisis al caso concreto.

La obtención del objetivo que busca el presente artículo se seguirá mediante una metodología de observación con el fin advertir sobre la eficacia de la perspectiva de género en los procedimientos jurisdiccionales del ámbito penal, en específico previo, durante y post a realizarse la vinculación a proceso, toda vez que, es circunstancial prestar observancia a la forma en que se realiza la detención, así como el procesamiento del imputado bajo la medida cautelar de prisión preventiva, al ser etapas en las que debe estar presentes la perspectiva de género por la delicadeza de su naturaleza, de lo contrario se genera un agravio notorio a los Derechos Humanos de la persona acusada.

II. Perspectiva de género en México

El concepto de perspectiva de género, como una herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres en la idea de desarrollo y para contrarrestar las políticas descritas como «neutrales» que venían a consolidar las desigualdades de género existentes, se convierte en una estrategia central para lograr la igualdad de facto (Matas, 2020:2). Podemos señalar que, a pesar de que los Estados de Derecho han consolidado normativas significativas tanto domésticas como internacionales para lograr la igualdad de circunstancias entre hombres y mujeres, la realidad es que aún nos falta mucho camino por recorrer para desarrollar un sistema que, además de contener mecanismos que generen igualdad de circunstancias, logre desarrollar y aplicarlos efectivamente.

La cultura no siempre explica todos los comportamientos de las personas, ya que estos pueden deberse a diversos factores, como las estructuras de poder. Dos individuos pueden compartir la misma cultura, pero su conducta puede ser muy distinta dependiendo de las relaciones sociales que establezcan ante distintas estructuras de poder (Varela, 2005:40). El estudio de la igualdad de género comienza con los múltiples señalamientos de que la normativa escrita e incluso las costumbres no incluyen a las mujeres en los diversos procedimientos de alta importancia social, como la práctica del voto para ejercer la democracia. Si bien es cierto que hoy en día nos parece muy claro que tanto hombres como mujeres tienen derecho al voto por igual, la realidad es que generaciones pasadas estaban firmemente convencidas de que las mujeres no debían realizar dicha práctica o ejercer ese derecho. Con esta premisa, podemos deducir que en la sociedad actual aún se cometen prácticas que generan desigualdad de circunstancias para las mujeres en comparación con los hombres, y viceversa, debido a la ausencia de estudios y razonamientos en actividades específicas dentro de ese ámbito.

La jurisprudencia mexicana desarrolla mecanismos para juzgar teniendo en cuenta la perspectiva de género, logrando dicha acción a través del análisis de casos concretos donde, por ejemplo, no se otorgó la totalidad de una reparación legal a una mujer que fue parte vulnerada, y se busca reparar el daño que le corresponde conforme a derecho. En primer lugar, se detecta que una autoridad discriminó a una persona por su sexo, posteriormente se determina sin perspectiva de género, y se evidencia que dicha resolución es notoriamente injusta. Por ello, se busca perfeccionar mecanismos para juzgar con perspectiva de género con el fin de prevenir actos que vulneren los Derechos Humanos, logrando así la protección de un pilar del debido proceso legal y la implementación de prácticas eficientes para la igualdad social para alcanzar procesos donde “debe operar una correcta perspectiva de género a la hora de llevar a cabo la tarea constitucional de administración de justicia” (SPARROW, 2022:3).

III. El debido proceso legal con perspectiva de género en México

La dogmática jurídica en el Estado mexicano establece que los jueces y tribunales tienen como función principal administrar justicia de acuerdo con los Derechos Humanos. En cuanto a la conceptualización del Debido Proceso Legal, se entiende como "una serie de garantías individuales y procesales durante el enjuiciamiento de aquel que vaya a ser afectado

en sus derechos o bienes" (Niceto, 1992:35). En este sentido, se reconoce que el Estado mexicano cuenta con instrumentos que garantizan que las personas afectadas por una resolución de un juez o tribunal puedan impugnar dicho acto de autoridad con el fin de revocarlo o cambiar su sentido, defendiendo así sus derechos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México (CNDH), como órgano garante de los Derechos Humanos, reconoce, promueve y garantiza el debido proceso legal en su catálogo de derechos. Respecto a este, se establece que el debido proceso debe contemplar las formalidades que aseguren una defensa adecuada, es decir: I. El aviso de inicio del procedimiento, II. La oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, III. Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y IV. La posibilidad de impugnar la resolución mediante los recursos procedentes.

En este contexto, se comprende que el debido proceso legal como Derecho Humano establece una estructura que garantiza la protección de otros derechos. Al proporcionar una serie de lineamientos esenciales que los jueces y tribunales deben seguir, se genera un debate fundamental sobre los derechos y, para nuestro objeto de estudio, sobre la posibilidad de impugnar una resolución mediante los recursos procedentes. Estos recursos deben ser herramientas eficaces y seguras desde el punto de vista jurídico, ya que tener a disposición una vía legal para expresar un agravio a los derechos de la persona afectada por una resolución de un juez o tribunal no garantiza la protección de dicho derecho si carece de idoneidad.

Ahora bien, la perspectiva de género en el debido proceso es crucial desde el trato que las autoridades brindan al poner a disposición de un juez a una persona, ya sea hombre o mujer, hasta las decisiones que este último toma. Aunque se debe seguir un procedimiento establecido, este debe incluir formalidades congruentes con el sexo de la persona para prevenir cualquier tipo de perjuicio.

IV. Igualdad de género y su implementación

El acceso a la justicia y su impartición deben ser iguales para todas las personas, ya que de lo contrario se afectaría gravemente la dignidad de la persona vulnerada. A nivel internacional, se desarrolló la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), (OHCHR, 1981) que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (OEA, 1994) de fecha 31 de marzo de 1953, ambas con el fin de establecer una

base normativa que proteja y promueva la igualdad de condiciones para las mujeres, quienes históricamente han sido víctimas de violencia basada en su género. Como resultado de estos instrumentos internacionales, se reconoce el derecho a la no discriminación por razón de sexo.

Sin embargo, es importante señalar que, a pesar de lo anterior, la realidad es muy diferente, ya que hombres y mujeres no reciben igualdad de condiciones para ejercer sus derechos. Si bien pueden tener los mismos medios a su disposición, no poseen las mismas oportunidades para alcanzar sus objetivos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha negado la posibilidad de ordenar la prisión preventiva como medida para evitar que el imputado cometa nuevos delitos, ya que la gravedad del delito en sí mismo no justifica la prisión preventiva, desarrollando que “los requisitos de la prisión preventiva se entienda el vocablo delito en un sentido técnico, verificando la concurrencia de todos los elementos del delito y no como un simple hecho típico.” (Castro, 2022:54).

El marco normativo internacional establece que la desigualdad no sólo se genera por discriminación basada en el sexo, sino también por ideologías, creencias, nacionalidad, color de piel, entre otros motivos. Por esta razón, se ha creado la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (SECRETARÍA,2023), con el objetivo de prevenir prácticas que incurran en la discriminación hacia la persona por cualquier motivo, buscando así promover la igualdad entre todos los individuos. Tal y como lo señala la policía de igualdad de género (2018), “el marco jurídico internacional de protección de los Derechos Humanos de tutela de los derechos de igualdad y no discriminación por razón de sexo y/o género, orientación sexual, identidad y expresión de género, de protección de la ley en el ejercicio de los derechos, de acceso a una justicia pronta y cumplida, y al debido proceso, expresa que además de ser universales, se complementan, son interdependientes e indivisibles”.

El derecho a la igualdad de género en el ámbito internacional, especialmente en el marco de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) (OEA,1994:9) aprobada el 9 de junio de 1994, en su artículo 9 alude por parte de los Estados, situaciones similares deben ser tratadas de manera igual, sin perjuicio de las condiciones diferentes que deben ser abordadas de manera especial. Esto es relevante para el tema que nos ocupa, donde, después de formular una acusación en un proceso

legal, se deben crear circunstancias distintas para hombres y mujeres, de manera que cada uno pueda recibir un trato igualitario y adecuado. En este sentido, la Convención establece la obligación de los Estados parte de presentar informes periódicos sobre los avances y medidas adoptadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en sus territorios. Estos informes deben ser examinados por la Comisión Interamericana de Mujeres (Badilla, 2002:15).

V. El debido proceso legal para la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El derecho a un debido proceso legal es el Derecho Humano comúnmente violado por los Estados y de forma frecuente a través de los operadores judiciales, quienes hacen que el Estado incurra en responsabilidad internacional. El debido proceso, o como lo denomina la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «el derecho de defensa procesal», es una garantía procesal que debe estar presente en todo tipo de procedimientos. Su objetivo es asegurar la legalidad y la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco que respete la dignidad humana mínima en cualquier proceso. Se entiende como "la actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto" (Rescia, 1998:1296). Esto nos indica lo que la normativa internacional establece al respecto. En ese sentido, un Estado parte no debe imponer garantías procesales inferiores a las establecidas por la Convención, y es importante destacar que no sólo deben existir recursos para hacer valer los derechos vulnerados, sino que dichos mecanismos deben ser eficaces para garantizar la restitución o la cesación de la vulneración de dicho derecho.

Así es, el debido proceso legal en la visión interamericana comprende que no puede existir sin derechos rectores que establezcan las bases para un proceso justo y eficiente. Estos derechos rectores incluyen el derecho general a la justicia, el principio de igualdad, el derecho a la justicia pronta y cumplida, el derecho a la legalidad, el derecho a la defensa en general, el debido proceso penal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a una sentencia justa, el derecho a la eficacia material de la sentencia y el derecho a la reparación por error judicial. Estos derechos son fundamentales para garantizar que se respeten los principios fundamentales del debido proceso.

Es importante destacar que las faltas al debido proceso por parte de la autoridad suelen ocurrir con mayor frecuencia en el ámbito penal. Desde el momento en que una persona es detenida, sus garantías de debido proceso deben hacerse valer hasta obtener una sentencia justa. Durante todo el procedimiento, a partir de la formulación formal de la imputación, el juez debe actuar de manera imparcial, asegurando que tanto el fiscal como el imputado tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas. El imputado debe ser tratado como inocente y no se le debe considerar culpable hasta que se demuestre lo contrario.

Sin embargo, durante el procedimiento, el juez puede establecer medidas cautelares para garantizar la comparecencia del imputado a la audiencia de juicio. Es en este punto donde pueden surgir múltiples agravios que afecten la libertad del imputado. El objetivo es asegurar que, mediante un juicio claro, público y sin obstáculos, se obtenga una sentencia fundamentada y motivada que imparta justicia de acuerdo con las circunstancias específicas del caso.

VI. Género y prisión preventiva

La violencia familiar contra las mujeres es una problemática grave que ocurre a diario, y muchas veces las denuncias presentadas ante las fiscalías especializadas no reciben las medidas cautelares adecuadas. Esto deja a las mujeres acorraladas en situaciones difíciles, y en ocasiones recurren a acciones que la ley penal considera delitos, pero que son realizadas en defensa propia. Cuando se imputa a una mujer por estas acciones, se genera violencia en razón de su género y violencia por parte del Estado al no lograr prevenir esa situación. Estas son dos vías extremadamente delicadas.

En relación con la prisión preventiva, esta medida debe aplicarse de manera estrictamente necesaria y proporcional a los fines que se investigan según el ordenamiento jurídico, a pesar de que “la legislación ordinaria y la práctica judicial latinoamericana siguen resistiéndose al cambio al respecto y más bien se han endurecido con los reclamos de ley y orden” (LLOBET,2009:148). Si la ley contempla supuestos adecuados para su aplicación como medida cautelar, se debe respetar el principio de proporcionalidad. Sin embargo, deben excluirse todos los escenarios en los que su justificación no sea razonable a la investigación, y se deben tener en cuenta todas las consideraciones que dieron origen a los hechos, manteniendo en todo momento la presunción de inocencia.

La función cautelar de la prisión preventiva es importante con relación a los objetivos de la medida y sus causales, así como en el mecanismo de ejecución. El Consejo Económico y Social de la ONU establece que los detenidos preventivos deben ser separados de los condenados y tratados de acuerdo con su condición, como así lo ordena la separación de categorías. (CONSEJO,1977:8)

Es necesario destacar que el debido proceso implica que todo el procedimiento, desde su inicio hasta su conclusión, se lleve a cabo respetando los principios y normas constitucionales, legales e internacionales suscritas por el país, así como los principios generales del debido proceso penal. La presunción de inocencia permite la presentación de pruebas en contra, pero aquel que acusa está obligado a demostrar su acusación. Un juez no puede condenar si la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable, y se debe tener en cuenta la perspectiva de género en cada etapa del procedimiento.

Debido a la problemática de privar de libertad a una persona que se vio obligada a cometer un delito en defensa propia como resultado de ser víctima de violencia de género, se debe presumir la inocencia y considerar incompatible con el derecho a la presunción de inocencia el dictado de prisión preventiva en estos casos. Por el contrario, se critica la posibilidad de dictar prisión preventiva, ya que se considera una violación a la presunción de inocencia. Se busca que las garantías reflejen, en particular en el caso de la prisión preventiva, la disposición a sacrificar libertades o derechos fundamentales a cambio de garantizar una mayor seguridad ciudadana, adoptando medidas que promuevan la igualdad de género.

VII. Igualdad de género ante la presunción de inocencia

La concepción normativa de la presunción de inocencia, en atención a la igualdad de género, sostiene que esta presunción debe mantenerse a lo largo de todo el proceso hasta que exista una sentencia firme. Esta posición es considerada mayoritaria y está en consonancia con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tal como ha sido afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Según la Corte, la presunción de inocencia acompaña al acusado durante todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

Cuando se aplica la prisión preventiva sin que existan indicios suficientes de la responsabilidad de la imputada en la comisión de un delito, la detención se vuelve arbitraria e infundada. Si además se ignora el hecho de que la persona ha sido víctima de violencia familiar y esto

no se considera como una atenuante en el procedimiento, se genera violencia por razón de género y se viola la Convención Americana sobre Derechos Humanos (COMISIÓN,1978).

La igualdad de género y la presunción de inocencia deben ser ponderadas al evaluar los requisitos para imponer la prisión preventiva. Es importante que se entienda el término «delito» en un sentido técnico, verificando la concurrencia de todos los elementos del delito y no simplemente como un hecho típico. Al investigar y juzgar, se debe anteponer la igualdad de género en beneficio de la persona. Se deben señalar los elementos circunstanciales que llevaron a cometer el hecho específico y considerar si estos factores constituyen atenuantes en el procedimiento o incluso si justifican un fallo de inocencia al tratarse de acciones realizadas en defensa propia. Esto no significa que por el simple hecho de ser mujer se deba eximir de toda responsabilidad sin analizar el caso concreto. Sin embargo, es necesario tomar especial consideración de qué factores forman parte de ese caso para asegurar que la investigación y el procedimiento no ignoren la igualdad de género, sino que la defiendan y protejan.

VIII. Implementación de igualdad de género en el debido proceso legal

Correcto, el proceso judicial es un medio para garantizar una solución justa de una controversia y debe respetar la igualdad de género. El debido proceso legal comprende el conjunto de actos que protegen, aseguran o hacen valer los derechos de las personas involucradas en un proceso judicial. Estos actos deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas constitucionales, legales e internacionales suscritas por el país, así como con los principios generales del debido proceso penal realizado “sobre la base de una igualdad material entre todas las personas, de manera que todas puedan gozar de manera real y efectiva de los derechos humanos de los que son titulares” (ESPINOSA OLGUÍN, 2018:32).

Dentro de los principios rectores del debido proceso, es importante destacar el respeto a la igualdad de género en todas las etapas del procedimiento para garantizar un proceso legal adecuado. En el caso de una persona que ha sido imputada y se ha ordenado la medida cautelar de prisión preventiva, es necesario que cumpla con dicha medida en un lugar separado de aquellos que están cumpliendo una pena por ser encontrados culpables. Además, se debe garantizar la separación entre hombres, mujeres y adolescentes, con el fin de asegurar la igualdad de circunstancias entre quienes están sujetos a una medida de restricción

y quienes están cumpliendo una condena. Estas consideraciones se fundamentan en el artículo 8° del instrumento Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (CONSEJO, 1977:2) aprobado en 1955 y se motivan por el Manual sobre la clasificación de los reclusos (OHCHR, 2020:11) que en su capítulo segundo establece las principales cuestiones sobre la clasificación de reclusos, que fuera publicado en octubre de 2020.

Es importante destacar que, la perspectiva de género se desprende de los tratados de Derechos Humanos relacionados con la lucha contra la discriminación y la violencia hacia las mujeres, no puede ser invocada en perjuicio de otros Derechos Humanos, como es el caso de la garantía del debido proceso. Ambos aspectos deben ser considerados de manera conjunta y garantizar que se respeten los derechos de todas las personas involucradas en el proceso judicial.

IX. Conclusiones

El debido proceso legal como un Derecho Humano en el marco normativo internacional y en la legislación constitucional mexicana, comprende la garantía de un proceso que debe ser vigilado, justificado y acorde al caso que se investigue. En todo momento del procedimiento se debe vigilar el cumplimiento de una perspectiva de género. Si bien es cierto que el debido proceso legal en el marco jurídico mexicano ha desarrollado márgenes para juzgar con perspectiva de género, en la práctica aún se debe promover dicho principio y analizar cómo se puede mejorar lo ya utilizado. Esto se realiza con el fin de prevenir no sólo agravios generales, como el acceso a un recurso para señalar los posibles agravios sufridos, sino también para generar razonamientos justificados que permitan mejores vías de derecho en razón de género.

En el ámbito penal, al ser una rama del derecho con diversos procedimientos, se podrían generar fácilmente violaciones a los Derechos Humanos por razón de género. En el caso de la imposición de la medida cautelar, que versa sobre la libertad del imputado, como la prisión preventiva, ya sea justificada u oficiosa, a pesar de que el imputado aporte indicios de su inocencia a los hechos señalados, esta puede resultar excesiva. Se podría garantizar la comparecencia del imputado en juicio mediante otras medidas cautelares, por lo cual se debería recurrir a dicha posibilidad, es decir, pedir a una autoridad superior que revise esa determinación.

Derivado de este último señalamiento, en materia de amparo se contempla la figura de la medida cautelar de suspensión del acto

reclamado. Esta figura representa que no se continúe violentando uno o varios Derechos Humanos del quejoso, clasificándola como inmediata y temporal. Sin embargo, no hay que perder de vista que esta implementación genera una suspensión de forma y no de fondo del asunto, ya que aún está pendiente la resolución del caso en concreto. Por lo tanto, ya no se debe estudiar sólo el exceso y falta de congruencia de una medida cautelar, sino también cómo se aplicó dicha medida en relación al género de la persona imputada.

En todo proceso penal se debe actuar bajo el principio de presunción de inocencia del imputado, el cual debe estar íntimamente acompañado de la perspectiva de género para lograr sentencias justas que promuevan una mejor aplicación de las leyes y los Derechos Humanos.

X. Lista de fuentes

- CASTRO, R. N. (2022). Legítima defensa con perspectiva de género y prisión preventiva. San José: Nuevo Foro Penal, página 54.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (1955). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Reforma 1977, Páginas 1-9. Recuperado el 01 de octubre de 2023 de <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Entrada en vigor 18 de julio de 1978. Recuperado el 01 de octubre de 2023 de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf
- LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2009). La prisión preventiva y la presunción de inocencia. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, página 148.
- BADILLA, A. E. (2002). *La Igualdad de Género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ecuador: Instituto de Derecho Público Comparado, página 15.
- Fix-Zamudio, H. (1994). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa-IIJ, UNAM.
- CORTE IDH (1987). Opinión Consultiva oc-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 Y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Recuperado el 23 de febrero de 2023 de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.doc
- MARTÍNEZ BENLLOCH, I. Y. (2000). *Sistema sexo/género, identidades y construcción de la subjetividad*. València: Universitat de València, página 66.
- MATAS, G. P. (2019). Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQual. Revista de Género e Igualdad*, núm . 2, 2019, páginas: 1-21.
- NARVÁEZ, N. M. (2003). *Procedimiento Abreviado*. Cevallos Librería Jurídica.

- NICETO, A.-Z. Y. (1992). Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972). México: UNAM, página 35.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, OHCHR (1981). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*. Recuperado el 01 de octubre de 2023 de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO OHCHR (2020). *Manual sobre la Clasificación de los Reclusos*. Páginas 11-39. Recuperado el 01 de octubre de 2023 de https://www.unodc.org/documents/dohadeclaration/Prisons/HandBookPrisonerClassification/Handbook_-_Classification_of_Prisoners_Spanish_Ebook_FINAL.pdf
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, OEA (1994). Convencion Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convencion De Belem Do Para". Recuperado el 01 de octubre de 2023 de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, OEA (1994). *Convencion sobre los derechos políticos de la Mujer*. Recuperado el 01 de octubre de 2023 de https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf
- ESPINOSA OLGUÍN, L. (2018). *Política de igualdad de género*. San José, Costa Rica: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, página 32.
- RESCIA, V. M. (1998). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 1296.
- SPARROW, D. E. (2022). La perspectiva de género y su complementación con el debido proceso. Argentina : Universidad Siglo 21, página 3.
- VARELA, R. (2005). Cultura y poder: una visión antropológica para el análisis de la cultura política. Barcelona/México: Anthropos, página 40.